Sentencia impugnada: Segunda Sala de la C Umara Civil y Comercial de la Corte de Apelacin del Distrito Nacional, del

20 de agosto de 2015.

Materia: Civil.

Recurrentes: Seguros Constitucin, S. A. y Corporacin Av Cola y Ganadera de Jarabacoa, S. A.

Abogados: Licdos. Pedro P. Yermenos Forastieri, Oscar A. S Unchez Grulln e Hiplito S Unchez Grulln.

Recurrida: Emilaine Coq.

Abogados: Dr. Johnny E. Valverde Cabrera y Dra. Amarilys I. Liranzo Jackson.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

## EN NOMBRE DE LA REP & BLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casacin en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napolen R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzm Jn, Distrito Nacional, en fecha **24 de juliode 2020**, ao 177° de la Independencia y ao 156° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, la siguiente sentencia:

En ocasin del recurso de casacin interpuesto por Seguros Constitucin, S. A., compaça constituida de conformidad con las leyes del paçs, con domicilio en la calle Seminario nm. 55, ensanche Piantini de esta ciudad, debidamente representada por Juan José Guerrero, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral nm. 001-0161210-9, domiciliado y residente en esta ciudad y, Corporacin Av cola y Ganadera de Jarabacoa, S. A., compaça constituida de conformidad con las leyes del paçs, domiciliada en el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lodos. Pedro P. Yermenos Forastieri, Oscar A. S Unchez Grulln e Hiplito S Unchez Grulln, titularesde las cédulas de identidad y electoral nms. 001-0103874-3, 001-1467142-3 y 001-1480200-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle del Seminario nm. 60, Millenium Plaza, suite 7B, segundo nivel, ensanche Piantini de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Emilaine Coq, haitiana, mayor de edad, titular de la identificacin personal nm. PP28101313, domiciliada y residente en la calle 39 Oeste nm. 01, ensanche Lupern de esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Dres. Johnny E. Valverde Cabrera y Amarilys I. Liranzo Jackson, titulares de las cédulas de identidad y electoral nms. 001-0387318-8 y 001-0387501-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Paseo de los Locutores nm. 31, ubicado en las oficinas Garc Ga Godoy, suite 302, ensanche Piantini de esta ciudad.

Contra la sentencia nm. 655/2015, dictada por la Segunda Sala de la C Úmara Civil y Comercial de la Corte de Apelacin del Distrito Nacional, en fecha 20 de agosto de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** DECLARA buenos y v  $\mathcal{J}$ lidos en cuanto a la formalos recursos de apelacin, interpuestos en ocasin de la sentencia No. 038-2014-01286, de fecha 11 de diciembre del 2014, relativa al expediente No.

038-2012-01170, dictada por la Quinta Sala de la C √mara Civil y Comercial del Juzgado de Primera y کی Instancia del Distrito Nacional, interpuestos: a) de manera principal, por la seora Emilaine Coq, por s en representacin de sus hijos menores de edad Holando Jeune, Huberson Jeune, Kea Jeune y Sailar Jeune, mediante acto nmero 3915/2014 y 3939/2014, de fechas 18 y 19 de diciembre del 2014, del ministerial Smerling R. Montesino M., ordinario de la Octava Sala de la C Úmara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y b) de manera incidental, por la entidad Corporacin Av Gcola y Ganadera de Jarabacoa, C. x A., mediante el acto No. 3/2015, de fecha 08 del mes de enero del ao 2015, instrumentado por la ministerial Mercedes Mariano Heredia, ordinaria de la Segunda Sala de la C لُmara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse sido interpuestos conforme a la ley; SEGUNDO: ACOGE en parte, en cuanto al fondo el recurso de apelacin principal, REVOCA en toda parte la sentencia recurrida, en consecuencia: SUPRIME el ordinal Segundo del dispositivo de la sentencia, MODIFICA los ordinales Tercero y Cuarto de la misma, para que en lo adelante se lean de la manera siguiente: 'DECLARA regular y v فاناط en cuanto a la forma la demanda en reparacin de daos y perjuicios, interpuesta por la seora Emilaine Coq por s کی misma y en su calidad de madre y tutora legal de los menores Holando, Huberson, Sailar Y Kea Jeune Coq, en contra de las entidades Corporacin Av Gcola y Ganadera Jarabacoa, C. Por A., y Seguros Constitucin, S. A., por haber sido hecha conforme al derecho, y en cuanto al fondo se ACOGEN modificadas las conclusiones del demandante por ser procedentes y reposar en prueba legal; CUARTO: CONDENA a la entidad Corporacin Av Gcola y Ganadera De Jarabacoa, C. Por A., a pagar las siguientes sumas de dinero A) Un Milln De Pesos Dominicanos Con 00/100 (RD\$1,000,000.00), a favor de la seora Emilaine Coq; y Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) a cada uno de los menores de edad Holando Jeune Cog, Huberson Jeune Cog, Kea Jeune Cog y Sailar Jeune Cog, m لي los intereses generado (sic) por dichas sumas a razn de uno por ciento (1%) mensual, a modo de indemnizacin complementaria, calculados a partir de la notificacin de esta sentencia y hasta su total ejecucin, sumas estas que constituyen la justa reparacin de los daos y perjuicios morales y materiales que le fueron causados a consecuencia del accidente de tr لnsito ya descrito'; **TERCERO:** RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelacin incidental, interpuesto por la entidad Corporacin Av Scola y Ganadera de Jarabacoa, C. x A. (sic), mediante el acto No. 3/2015, antes descrito; CUARTO: DECLARA como y oponible esta sentencia a la compa Ga Seguros La Colonial, S. A., hasta el monto indicado en la pliza antes descrita.

## VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 30 de septiembre de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casacin contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 16 de octubre de 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda B Jez Acosta, de fecha 4 de diciembre de 2015, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia el recurso de casacin del que estamos apoderados.

Esta sala, en fecha 26 de junio de 2019, celebra audiencia para conocer del indicado recurso de casacin, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecia parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado.

## LA SALA, DESPU S DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casacin figura como parte recurrente Seguros Constitucin, S. A., y Corporacin Av ¿cola y Ganadera de Jarabacoa, S. A., y como parte recurrida Emilaine Coq; verific Úndose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: a) en fecha 27 de junio de 2012, ocurri una colisin entre un veh ¿culo propiedad de la entidad Corporacin Av ¿cola y Ganadera

de Jarabacoa, S. A., asegurado por Seguros Constitucin, S. A., y una motocicleta conducida por el seor Ybe Jeune, resultando fallecido este Itimo, segn consta en acta de tr Unsito nm. 1117-12, de fecha antes indicada, expedida por la Oficina de Seccin de Tr Unsito de la Amet Norte, Santo Domingo Norte; b)en base a ese hecho, Emilaine Coq, en calidad de conviviente notorio del fallecido y madre de los menores de edadHolando, Huberson, Sailar y Kea Jeune Coq, hijos del finado, interpuso una demanda en reparacin de daos y perjuicios en contra de las actuales recurrentes; c) dicha demanda fue acogida por la Quinta Sala de la C Jmara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia civil nm. 038-2014-01286, de fecha 11 de diciembre de 2014, resultando la entonces demandada, Corporacin Av Gcola y Ganadera de Jarabacoa, S. A., condenada al pago de una indemnizacin total de RD\$1,000,000.00, m ل s un0.5% de interés mensual; d)contra dicho fallo, Emilaine Cog interpuso formal recurso de apelacin principal, y las entidades Seguros Constitucin, S. A., y Corporacin Av Gcola y Ganadera de Jarabacoa, S. A., recurso de apelacin incidental, dictando la Segunda Sala de la C ل mara Civil y Comercial de la Corte de Apelacin del Distrito Nacional, la sentencia civil nm. 655/2015, de fecha 20 de agosto de 2015, ahora recurrida en casacin, mediante la cual rechaz el recurso incidental yacogiparcialmente el recurso de apelacin principal; en consecuencia, estableci una indemnizacin de RD\$1,000,000.00, a favor de Emilaine Coq y deRD\$500,000.00, en beneficio de cada uno de los menores de edad, hijos del finado y aument el interés judicial a un 1% mensual a partir de la notificacin de la sentencia.

La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuacin: nsito y de las declaraciones vertidas por los testigos, el tribunal ha. "(...)del contenido del acta de tr podido establecer que quien cometi la falta que ocasion el accidente, fue el conductor del veh Gculo propiedad de la entidad Corporacin Av Gola y Ganadera de Jarabacoa, C. x A., puesto que este admite que se encontraba llegando al puente Yuca, se percat del caballo que iba halando una carreta con dos hombres encima y que cuando conduc Ga en su veh Gculo, el cual dijo que es bastante grande, hizo un rebase, coincidiendo dicha declaracin con las levantadas en el acta de tr Unsito al establecer: 'cuando yo fui [a] hacer el rebase la motocicleta transitaba por la carretera en la misma direccia, yo lo vi por lo que lo defend & pero como quiera se produjo la colisin'; de lo que se evidencia que el conductor no tom- las medidas de lugar, como lo es, verificar que dispon  $\mathcal{S}$ a de un espacio que le permitiera volver a ocupar sin peligro de colisin la v Ga derecha del carril al momento realizar el rebase, advirtiéndose, que el accidente fue causado por una imprudencia del seor V كرtor Tom لل Montesino Cruz, toda vez que se verifica que el mismo no guardaba una distancia prudente entre los veh Gculos, o conduc Ga a una alta velocidad que no le permiti al momento de querer maniobrar el veh Gculo evitar el accidente que ocupa nuestra atencin, por lo que la imprudencia del conductor ha sido establecida, de conformidad al art  $\mathcal{L}$ culo 1383 del Cdigo Civil (...)".

Las compaçasSeguros Constitucin, S. A., y Corporacin Av cola y Ganadera de Jarabacoa, S. A., recurren la sentencia dictada por la corte a qua y en sustento de su v a recursiva invocan los siguientes medios de casacin: primero: falta de motivos. Irrazonabilidad de las indemnizaciones. Exceso de poder de los jueces en la apreciacin del dao; segundo:falta de base legal y error en la aplicacin del derecho. Errnea aplicacin de los art colos 102 y siguientes del Cdigo Procesal Penal y el art colo 121 de la Ley nm. 146-02. Violacin al derecho de defensa y al art colo 141 del Cdigo de Procedimiento Civil; tercero: ausencia de fundamento legal. Desconocimiento del art colo 91 de la Ley nm. 183-02; cuarto: desnaturalizacin de los hechos de la causa. Violacin al principio de igualdad de armas.

En el desarrollo de su segundo medio de casacin, la parte recurrente arguye, en esencia, que al momento del levantamiento del acta de tr $\dot{J}$ nsito no se observaron las garant  $\mathcal{L}$ as que dispone el Cdigo

Procesal Penal a fin de garantizar el cumplimiento de las normas m ¿nimas debido a que las declaraciones deben ser hechas ante el Ministerio Polico y con la asistencia de su defensor; que el Cdigo Procesal Penal derog el art ¿culo 237 de la Ley nm. 241, sobre Tr ¿nsito de Veh ¿culos de Motor, por el cual errneamente los tribunales otorgan una presuncin de validez juris tantum a las actas de tr ¿nsito; que la corte a qua no pod ¿a tomar en consideracin el acta de tr ¿nsito, ya que dicho documento no estaba debidamente certificado por la autoridad que lo expidi, debiendo constituir solo un principio de prueba por escrito.

La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando, que la no presencia de un defensor en las declaraciones contenidas en el acta de tr Unsito en modo alguno viola su derecho de defensa, ni ninguna disposicin del Cdigo Procesal Penal, ya que la presencia de este no invalida el contenido del acta, adem Us, no consta que el declarante lo requiriera ni mucho menos que se le negara.

Para retener la responsabilidad de la entidad Corporacin Av ¿cola y Ganadera de Jarabacoa, S. A., era suficiente que la corte a qua comprobara que la indicada compa¿a figuraba matriculada como propietaria del veh ¿culo conducido por V ¿ctor Tom Js Montesino Cruz y que dicho conductor hab ¿a cometido una falta que incrementaba el riesgo implicado en la conduccin de todo veh ¿culo de motor y sea la causa determinante de la colisin. En la especie, la comprobacin de la concurrencia de los referidos elementos constituye una cuestin de hecho perteneciente a la soberana apreciacin de los jueces de fondo, escapando al control de la casacin, salvo desnaturalizacin y pueden ser establecidos en base a los medios de prueba sometidos por las partes, tales como el acta policial, declaraciones testimoniales, entre otros.

Contrario a lo que se alega, la antigua Ley nm. 241 del 29 de marzo del 1977, vigente al momento de los hechos, no fue derogada expresa ni t ditamente por el Cdigo Procesal Penal, y como se trata de una ley especial anterior al mismo, para su abrogacin debi consignarlo expresamente, conforme a un principio que nos viene del derecho romano, an vigente: Legi speciali per generalem no derogatur, speciali generalitas derogant, es decir, una ley general posterior a una ley especial no deroga esta, sino cuando lo dice expresamente.

Si bien es cierto que las afirmaciones contenidas en un acta de tr Unsito no est Un dotadas de fe pblica, al tenor de lo dispuesto por el art ¿culo 237 de la Ley nm. 241, sobre Tr Unsito de Veh ¿culos, el cual dispone que: "Las actas y relatos de los miembros de la Polic ¿a Nacional, de los Oficiales de la Direccin General de Rentas Internas, de la Direccin General de Tr Unsito Terrestre, ser Un cre ¿dos como verdaderos para los efectos de esta Ley, hasta prueba en contrario, cuando se refieren a infracciones personalmente sorprendidas por ellos"; no menos cierto es que dicho documento constituye un principio de prueba por escrito que puede ser admitido por el juez civil para determinar tanto la falta, como la relacin de comitente preposé en un caso determinado, y en ese sentido, deducir las consecuencias jur ¿dicas de lugar, por lo tanto, en el caso que ocupa nuestra atencin, el acta de tr Unsito nm. 1117-2012, de fecha 27 de junio de 2012, constitu ¿a un elemento de prueba dotado de validez y eficacia probatoria. En tal virtud, los argumentos expuestos por la parte recurrente en el medio examinado carecen de fundamento y deben ser desestimados.

En cuanto al tercer medio la parte recurrente aduce, en s ¿ntesis, que la alzada desconoci las disposiciones del art ¿culo 91 de la Ley nm. 183-02, al imponerun 1% por concepto de compensacio suplementaria, sin existir una norma legal que lo sustente.

La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando, que el tribunal de alzada pod ¿a, como lo hizo, aplicar una condenacin adicional a la condenacin principal por concepto de indemnizacin complementaria, ya que de lo que se trata es de corregir frente al fenmeno notorio de la devaluacin, el valor de la moneda.

Si bien los art culos 90 y 91 de la Ley nm. 183-02, del 21 de noviembre del 2002, que aprueba el Cdigo Monetario y Financiero, derogaron todas las disposiciones de la Orden Ejecutiva nm. 312, de fecha l de junio de 1919, sobre Interés Legal, as como todas las disposiciones contrarias a dicho cdigo, resulta que la referida orden ejecutiva no regulaba la facultad que la jurisprudencia hab ca reconocido previamente a los jueces para establecer intereses compensatorios al decidir demandas como la de la especie, sobre la cual el vigente Cdigo Monetario y Financiero tampoco contiene disposicin alguna. En esesentido, conforme al principio de reparacin integral que rige la materia de responsabilidad civil, el responsable de un dao est dobligado a indemnizar a la vocitima la totalidad del perjuicio existente y, el interés compensatorio establecido por los jueces del fondo constituye una aplicacin del mencionado principio, ya que se trata de un mecanismo de correccin monetaria del importe de la indemnizacin que persigue su adecuacin al valor de la moneda al momento de su pago. En tal virtud, la corte a qua no incurrien las violaciones denunciadas en el medio bajo examen, por lo que procede su rechazo.

En el cuarto medio la parte recurrente expone, en suma, que la corte a qua incurri en violacin al principio de igualdad de armas, ya que no se tom en consideracin las declaraciones del testigo a descargo escuchado el 7 de mayo de 2015; que la corte a qua ni siquiera cit en su decisin un extracto de lo que dijo el indicado testigo; que adem Js, desnaturaliz los hechos de la causa al descartar sin justificar las declaraciones de la persona m Js idnea para informar lo sucedido.

La parte recurrida defiende la sentencia atacada alegando, que la corte *a qua* ponder las declaraciones dadas en fecha 7 de mayo de 2015 por el seor V cotor Tom Js Montesino Cruz, conductor del veh coulo propiedad de Corporacin Av cola y Ganadera de Jarabacoa, S. A.; que el citado seor fue la nica persona propuesta y escuchada por ante dicho tribunal, encontr Jndose todas sus declaraciones transcritas en la sentencia impugnada; que los jueces tienen el poder de depuracin de la prueba y el poder darle méritos m Js a unas sobre otras, lo que ha ocurrido en el caso.

Sobre el punto en cuestin, del estudio dela sentencia impugnada se verifica que en fecha 7 de mayo de 2015, la corte *a qua* celebr un informativo testimonial, en virtud del cual compareci el seor V ¿ctor Tom Us Montesino Cruz a manifestar su versin de los hechos, cuyas declaraciones, contrario a lo alegado, se encuentran transcritas ¿ntegramente en la decisin impugnada. En ese sentido,ha sido juzgado por esta Corte de Casacin, que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para valorar la fuerza probatoria de los testimonios en justicia y por esta misma razn no tienen obligacin de expresar en sus sentencias los nombres de los testigos, ni reproducir sus declaraciones, ni dar razones particulares por las cuales acogen como veraces unas declaraciones y desestiman otras, pudiendo acoger las deposiciones que aprecien como sinceras y m Us veros ¿miles a las circunstancias del caso, por lo que el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

Finalmente, en el desarrollo de su primer medio de casacin, ponderado en Itimo lugar, por as ¿ convenir a una mejor comprensin, la parte recurrente arguye, en s ¿ ntesis, que la corte a qua al dictar su decisin incurri en el vicio de falta de motivos, pues no expuso los argumentos de hecho y derecho que la llevaron a estimar el monto indemnizatorio acordado a las partes, limit Jndose a emplear frmulas genéricas que no cubren la obligacin de motivar las decisiones de conformidad con el art ¿ culo 141 del Cdigo de Procedimiento Civil; que los jueces de fondo no precisan en qué proporcin est Jn considerando los daos morales y materiales para fijar las indemnizaciones, lo que nos coloca en una situacin donde resulta imposible precisar en qué medida est J la desproporcin en el monto; que adem Js, las indemnizaciones impuestas resultan irrazonables y por eso la corte debe fijar un monto acorde con las posibilidades de pago de las concluyentes.

La parte recurrida defiende el fallo recurrido alegando, que la corte a qua motiv correctamente la

imposicin de las indemnizaciones estableciendo que los jueces son soberanos al momento de determinar los montos indemnizatorios con relacin a los daos morales experimentados por la actual recurrida y sus hijos menores de edad, al sufrir la pérdidaa destiempo de un ser querido, lo que les ha provocado sentimientos de afliccin y tristeza que atormentan con la intensidad del dolor.

Sobre la denuncia ahora analizada, esta Corte de Casacin mantuvo el criterio de que los jueces de fondo tienen un papel soberano para la fijacin y evaluacin del dao moral, pudiendo evaluar a discrecin el monto de las indemnizaciones; sin embargo, mediante sentencia nm. 441-2019, de fecha 26 de junio de 2019, esta sala determin la necesidad que poseen los jueces de fondo de motivar sus decisiones, aun cuando los daos a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisin, lo cual constituye un punto nodal para los rganos jurisdiccionales como enfoque de legitimacin.

En el presente caso, esta sala ha identificado como suficiente el razonamiento decisorio ofrecido por la alzada para fijar el monto de la indemnización por el dao moral que padeci la recurrida, pues se fundamenten el dolor y aflicción que afront derivado de la muerte y sufrimiento de su esposo, quien adem de tres nios en la orfandad, cuestiones que permiten establecer que se trat de una evaluación in concreto, la cual cumple con su deber de motivación.

En el orden de ideas anterior, esta Corte de Casacin ha comprobado que la sentencia impugnada no est J afectada de un déficit motivacional, como alega la parte recurrente en cuanto a lo analizado, motivo por el cual procede desestimar el medio ponderado.

En suma, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurri en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, sino que, por el contrario, dicha corte hizo una correcta apreciacin de los hechos y una justa aplicacin del derecho, razn por la cual procede rechazar el presente recurso de casacin.

Al tenor del art culo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casacin, toda parte que sucumba ser  $\mathcal U$  condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicacin de las disposiciones establecidas en la Constitucin de la Repblica; los art ¿culos 1, 2, 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casacin, modificada por la Ley nm. 491-08; 1382, 1383, 1834.3 del Cdigo Civil; 141 del Cdigo de Procedimiento Civil;90 y 91 de la Ley nm. 183-02, del 21 de noviembre del 2002; Ley nm. 146-02, del 9 de septiembre de 2002, sobre Seguros y Fianzas de Repblica Dominicana y la Ley nm. 241, de fecha 28 de diciembre de 1967, sobre Tr Únsito de Veh ¿culos de Motor.

## **FALLA:**

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casacin interpuesto por Seguros Constitucin, S. A., y Corporacin Av Cocla y Ganadera deJarabacoa, S. A., contra la sentencia n.m. 655/2015, de fecha 20 de agosto de 2015, dictada por la Segunda Sala de la C Jmara Civil y Comercial de la Corte de Apelacin del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a Seguros Constitucin, S. A. y Corporacin Av يcola y Ganadera deJarabacoa, S. A., al pago de las costas procesales a favor de los Dres. Johnny E. Valverde Cabrera y Amarilys I. Liranzo Jackson, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napolen R. Estévez Lavandier. César José Garc 💪 Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los seores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pblica del d  $\mathcal{L}$ a, mes y ao en él expresados, y fue firmada, le  $\mathcal{L}$ da y publicada por m  $\mathcal{L}$ , Secretario General, que certifico.